

los actos administrativos del Ministerio de Justicia a los que la demanda se contrae; debemos declarar y declaramos no ser conformes a derecho, y por consiguiente anulamos los referidos actos administrativos al presentarse impugnados, debiendo la Administración demandada devolver íntegramente a la parte hoy actora la cantidad que indebidamente le fue retenida, desestimando el resto de las pretensiones que la demanda actúa; todo ello sin hacer una expresa declaración de condena en costas respecto de las derivadas del actual proceso jurisdiccional.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 3 de julio de 1986.—P. D., el Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

Ilmo. Sr. Director general de Relaciones con la Administración de Justicia.

21312 *ORDEN de 4 de julio de 1986 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso número 314.373, interpuesto por doña Amalia Mazzuchelli Cañizares.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 314.373, seguido a instancia de doña Amalia Mazzuchelli Cañizares, oficial de la Administración de Justicia, con destino en el Juzgado Central de Instrucción número 2 de Madrid contra la demandada Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía, contra la desestimación tácita, producida por silencio administrativo del Ministerio de Justicia, del recurso de reposición interpuesto contra el acto de retención por sanción, verificado a través de la Habilitación de Personal, por cuantía de 47.871 pesetas, se ha dictado sentencia por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional con fecha 8 de marzo de 1986, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando, en parte, el actual recurso contencioso-administrativo, interpuesto, como demandante, por doña Amalia Mazzuchelli Cañizares, frente a la demanda Administración General del Estado, contra los actos administrativos del Ministerio de Justicia a los que la demanda se contrae; debemos declarar y declaramos no ser conformes a derecho y, por consiguiente, anulamos los referidos actos administrativos al presente impugnados, debiendo la Administración demandada devolver íntegramente a la parte hoy actora la cantidad que indebidamente le fue retenida, desestimando el resto de las pretensiones que la demanda actúa; todo ello sin hacer una expresa declaración de condena en costas respecto de las derivadas del actual proceso jurisdiccional.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 4 de julio de 1986.—P. D., el Subsecretario, Liborio Hierro-Sánchez Pescador.

Ilmo. Sr. Director general de Relaciones con la Administración de Justicia.

21313 *ORDEN de 7 de julio de 1986 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera, de la Audiencia Nacional, en el recurso número 315.108, interpuesto por doña María Jesús Abad Peñacoba.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo con número 315.108, seguido en única instancia, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera, de la Audiencia Nacional, por doña María Jesús Abad Peñacoba, contra la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre liquidación de la cuantía de los trienios efectuada a la interesada por el Habilitado, por no haber sido practicada conforme a lo

dispuesto en el Real Decreto-ley 70/1978, de 29 de diciembre, al no haberle sido aplicada la cuantía que a la proporcionalidad 6 le corresponde como Auxiliar Diplomada de la Administración de Justicia, y ante el silencio administrativo aplicado a la reclamación de la referida Auxiliar, se ha dictado sentencia por la mencionada Sala, con fecha 16 de mayo de 1986, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando el actual recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María Jesús Abad Peñacoba, frente a la Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía, contra la denegación presunta, por silencio administrativo, del Ministerio de Justicia, sobre actualización económica de trienios a que la demanda se contrae, debemos declarar y declaramos no ser conforme a derecho dicho acto administrativo combatido, anulándolo y dejándolo sin efecto, declarando en su lugar el derecho que le asiste a la parte hoy recurrente a que le sean actualizados los trienios que como Auxiliar de Justicia le fueron reconocidos en su día por aquél y cuyos trienios percibe como parte integrante de sus haberes, verificándose tal actualización por virtud de lo establecido en la Orden de 27 de marzo de 1978, cuyos beneficios económicos son de aplicación, con efectos de tal naturaleza, desde el 1 de enero de 1978 al 31 de diciembre de 1979; todo ello sin hacer una expresa declaración de condena en costas, respecto de las derivadas de este proceso jurisdiccional.—Así, por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Firmada y rubricada.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada condena.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 7 de julio de 1986.—P. D., el Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

Ilmo. Sr. Director general de Relaciones con la Administración de Justicia.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

21314 *CORRECCION de errores de la Orden de 20 de marzo de 1986 por la que se conceden a la Empresa «Iberplásticos, Sociedad Anónima», los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 113, de fecha 12 de mayo de 1986, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 16845, segunda columna, segundo párrafo, cuarta línea, donde dice: «152/1962, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente», debe decir: «152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente».

21315 *CORRECCION de errores de la Orden de 20 de marzo de 1986 por la que se conceden a la Empresa «Industrias Plásticas Trilla, Sociedad Anónima», los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.*

Advertido error en el texto de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 123, de fecha 23 de mayo de 1986, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En la página 18414, segunda columna, segundo párrafo, cuarta línea, donde dice: «152/1962, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente», debe decir: «152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente».

En las mismas página y columna, tercer párrafo, cuarta línea, donde dice: «junio de 1985, con virtualidad a sus efectos con fecha 1 de enero», debe decir: «junio de 1985, con virtualidad de sus efectos con fecha 1 de enero».